

Fecha: 20/05/2015

Ref.: Sv. Régimen Jurídico/JCG

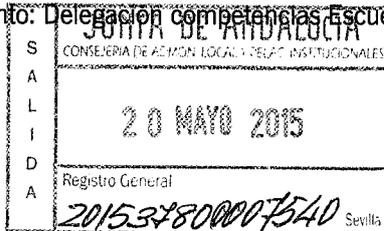
Exp.: 15/2015/IMP

EXCMO SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CASARABONELA

Plaza de Buenavista, 1

29566 – CASARABONELA (Málaga)

Asunto: Delegación competencias Escuela Infantil



Con fecha 19/05/2015 ha tenido entrada en registro general de esta Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales su escrito registro de salida de 11/05/2015 por el que solicita de esta Dirección General de Administración Local *"Se aclare a este Ayuntamiento qué procedimiento debe articularse para el ejercicio de competencias relacionadas con la puesta en marcha y gestión de escuela infantil de titularidad municipal al entender este Ayuntamiento que debe ser mediante delegación de competencias ex art. 27.3.e) Ley 7/1985"*.

Conforme a tal petición esta Dirección General, en orden al ejercicio de las competencias que tiene encomendadas por el artículo 7.1 del Decreto 147/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, en relación el desarrollo y ejecución de las actividades encaminadas a la coordinación con las Corporaciones Locales andaluzas, formula las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1) En primer lugar, hay que recordar que tras la sustancial reforma que la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL) ha introducido en materia de competencias de las entidades locales en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), queda claro que a partir de 31 de diciembre de 2013 -fecha de entrada en vigor de la LRSAL- los municipios españoles pueden ejercer legalmente tres categorías de competencias: las que les han sido o les sean atribuidas por Ley como propias; las atribuidas o que se les atribuyan por delegación de otra Administración pública; y las distintas de las unas y de las otras.

En tal sentido el artículo 7 de la citada LRBRL, tras su modificación por la LRSAL, dispone que

"1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón

de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.”

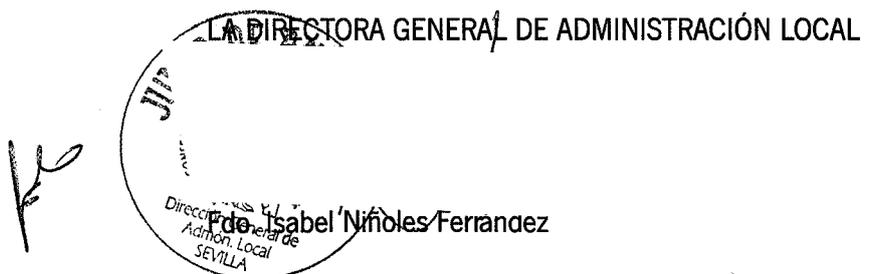
2) En relación con la materia a que se refiere la solicitud, parece deducirse por lo argumentado en el escrito de solicitud y así lo viene apreciando la Consejería competente por razón de la materia -la de Educación, Cultura y Deporte-, que la puesta en marcha y gestión de nuevas escuelas infantiles de titularidad municipal no es actualmente una competencia propia de los municipios andaluces, tras la reforma introducida en el artículo 25 de la LRBRL por la LRSAL.

3) En cuanto a la posibilidad de que nos encontremos ante competencias susceptibles de ser delegadas, en el escrito de petición se estima, y así se incluye igualmente como valoración en el petitum del mismo, que el ejercicio de esta actividad debe desarrollarse mediante delegación de competencias ex artículo 27.3.e) de la LRBRL. En relación con ello, se recuerda que en la actualidad no existe delegación de competencias en esta materia en favor del municipio de Casarabonela y que la delegación para el ejercicio de competencias es una facultad, nunca una obligación, de la Administración que ostenta competencia propia y exclusiva en la materia, en este caso la Comunidad Autónoma de Andalucía. En tal sentido, el artículo 27.1 de la LRBRL y el artículo 19.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA).

Por tanto sería preciso, para que ese municipio pudiera ejercer por delegación la actividad sobre la que solicita aclaración en cuanto al procedimiento, que la Comunidad Autónoma -titular de la competencia- se la delegue en el futuro, conforme a las exigencias y requisitos establecidos en el artículo 27 de la LRBRL, así como en los artículo 16 a 22 de la LAULA, entre ellos el de que se formalice mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Por si -pese a que en el petitum lo que se pide expresa y exclusivamente es que *“se aclare a este Ayuntamiento que procedimiento debe articularse ...”*- con su escrito también se ha pretendido instar a la Administración autonómica el inicio de un procedimiento para la delegación competencial, se informa que se da traslado a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de copia del mismo.

4) Así pues, en este momento, la actividad a que se refiere la petición -puesta en marcha y gestión de nueva escuela infantil de titularidad municipal-, únicamente podría ser ejercida por el municipio de Casarabonela (Málaga) como competencia distinta de las propias y de las atribuidas por delegación, por lo que dicho ejercicio estará sometido al régimen previsto en el artículo 7.4 de la LRBRL y desarrollado para nuestra Comunidad Autónoma por los artículos 2 a 5 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen Medidas Urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que prevé como inicio del procedimiento (art.2.1.a) que *“En primer lugar, la entidad local solicitará el informe sobre la inexistencia de duplicidades o de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración, que se emitirá por la Consejería competente por razón de la materia”*, lo que al parecer es a lo que se refiere el escrito de 09/01/2015 a que se refiere su escrito en la página primera in fine.

De lo que se da traslado a ese Ayuntamiento, así como a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte a los oportunos efectos.



LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Dña. Isabel Niñoles Ferrández